

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles y camiones comerciales, ligeros y medianos usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, por parte de las personas físicas residentes en dichas zonas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 137 bis 4 de la Ley Aduanera; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de junio de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, la cual establece en el artículo 137 bis 1, que las personas físicas que acrediten su residencia en la franja fronteriza norte, así como en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos automotores usados, siempre y cuando estén destinados a permanecer en estos lugares;

Que el artículo 137 bis 4 de la citada Ley establece que los vehículos que podrán importarse deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la Secretaría de Economía en el **Diario Oficial de la Federación**, dentro del tercer trimestre de cada año, y

Que habiendo escuchado la opinión de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE FABRICANTES, MARCAS Y TIPOS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES COMERCIALES, LIGEROS Y MEDIANOS USADOS QUE PODRAN SER IMPORTADOS Y DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA, POR PARTE DE LAS PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN DICHAS ZONAS

ARTICULO PRIMERO.- Se da a conocer la lista de fabricantes, marcas y tipos de automóviles y camiones comerciales, ligeros y medianos correspondientes a los modelos año 1998 o anteriores, cuyo valor no exceda de U.S. \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, por parte de las personas físicas residentes en dichas zonas, de conformidad con la Ley Aduanera, en los términos siguientes:

- I. Fabricantes, marcas y tipos de automóviles usados, incluso unidades denominadas Van para el transporte de pasajeros, correspondientes al año modelo o año 1998 o anteriores.

FABRICANTE	MARCA	INCLUYEN
American Motors Co.	American	Todas sus líneas, tipos y series.
	Jeep	Todas sus líneas, tipos y series. ¹
Chrysler Co.	Dodge	Todas sus líneas, tipos y series.
	Plymouth	Todas sus líneas, tipos y series.
	Chrysler	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Town & Country.

¹ Incluye los Jeeps con capota dura.

	Eagle	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Premier.
Ford Motor Co.	Ford	Todas sus líneas, tipos y series.
	Mercury	Todas sus líneas, tipos y series.
General Motors Co.	Buick	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Electra 350, Electra Park Avenue, Riviera y Reatta.
	GMC	Todas sus líneas, tipos y series.
	Oldsmobile	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Tornado y Serie 98.
	Chevrolet	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Corvette.
	Pontiac	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Fiero y Firebird.
Nissan	Nissan/Datsun	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: serie ZX.
Volkswagen	Volkswagen	Todas sus líneas, tipos y series.
Audi	Audi	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: 5000.
Toyota	Toyota	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Celica/Supra.
Acura	Acura	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Legend.
Daihatsu	Daihatsu	Todas sus líneas, tipos y series.
Honda	Honda	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Prelude.
Hyundai	Hyundai	Todas sus líneas, tipos y series.
Isuzu	Isuzu	Todas sus líneas, tipos y series.
Mazda	Mazda	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: RX7-Rotary, RX7-Turbo, Rotary y 929.
Mitsubishi	Mitsubishi	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Sigma, Montero y Diamante.
Renault	Renault	Todas sus líneas, tipos y series.
Subaru	Subaru	Todas sus líneas, tipos y series.

Suzuki	Suzuki	Todas sus líneas, tipos y series.
Yugo	Yugo	Todas sus líneas, tipos y series.
Geo	Geo	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Geo Tracker.

- II.** Fabricantes y marcas de camiones usados, incluso unidades denominadas Van para el transporte de efectos, correspondientes al año modelo o año 1998 o anteriores.

FABRICANTE	MARCA	INCLUYEN
American Motors Co.	Jeep	Todas sus líneas, tipos y series.
Chrysler Co.	Plymouth	Todas sus líneas, tipos y series.
	Dodge	Todas sus líneas, tipos y series.
Ford Motor Co.	Ford	Todas sus líneas, tipos y series.
General Motors Co.	Chevrolet	Todas sus líneas, tipos y series.
	GMC	Todas sus líneas, tipos y series.
Honda	Honda	Todas sus líneas, tipos y series.
International	International	Todas sus líneas, tipos y series.
Mazda	Mazda	Todas sus líneas, tipos y series.
Subaru	Subaru	Todas sus líneas, tipos y series.
Nissan	Nissan/Datsun	Todas sus líneas, tipos y series.
Toyota	Toyota	Todas sus líneas, tipos y series.
Volkswagen	Volkswagen	Todas sus líneas, tipos y series.
Hino	Hino	Todas sus líneas, tipos y series.
Isuzu	Isuzu	Todas sus líneas, tipos y series.
Iveco	Iveco	Todas sus líneas, tipos y series.
Mitsubishi	Mitsubishi	Todas sus líneas, tipos y series.
Navistar	Navistar	Todas sus líneas, tipos y series.
Navistar/International	Navistar/International	Todas sus líneas, tipos y series.
Suzuki	Suzuki	Todas sus líneas, tipos y series.
UD	UD	Todas sus líneas, tipos y series.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del artículo anterior, los vehículos listados podrán importarse a través de las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación: 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03 y 8704.32.04, según corresponda.

ARTICULO TERCERO.- La lista referida en el artículo primero del presente acuerdo, sólo será aplicable en los términos del artículo 137 bis 4 de la Ley Aduanera, y en consecuencia se excluye a:

- I. Las limousinas, los convertibles, los propulsados por motor diferente a gasolina y los considerados de lujo y deportivos señalados en las excepciones de la fracción I del artículo primero del presente Acuerdo, y
- II. Los camiones para el transporte de efectos con peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos, propulsados por motor de cualquier tipo de combustible y los camiones para el transporte de efectos

con peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, propulsados por motor diferente a gasolina.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y tendrá vigencia hasta que esta Secretaría publique un nuevo Acuerdo dentro del tercer trimestre de 2004.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 5 y 6 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza Norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora; cuarto del Decreto que modifica a los diversos relativos al esquema arancelario en la región fronteriza y en la franja fronteriza norte, y

CONSIDERANDO

Que las empresas comerciales de autos usados que operan bajo el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza Norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, sólo podrán importar vehículos automotores usados, de cinco o más años-modelo anteriores a la fecha en que se realice la importación;

Que los vehículos deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, y

Que habiendo escuchado la opinión de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE FABRICANTES, MARCAS Y TIPOS DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y AUTOBUSES USADOS QUE PODRAN SER IMPORTADOS Y DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la lista de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados correspondientes a los modelos año 1998 o anteriores, cuyo valor no exceda de U.S. \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), que podrán importarse al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora, y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1999; y en el Decreto que modifica a los diversos relativos al esquema arancelario en la región fronteriza y en la franja fronteriza norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2002, en los términos siguientes:

- I. Fabricantes, marcas y tipos de automóviles usados, incluso unidades denominadas Van para el transporte de pasajeros, correspondientes al año-modelo o año 1998, o anteriores.

FABRICANTE	MARCA	INCLUYEN
American Motors Co.	American	Todas sus líneas, tipos y series.
	Jeep	Todas sus líneas, tipos y series. ¹
Chrysler Co.	Dodge	Todas sus líneas, tipos y series.
	Plymouth	Todas sus líneas, tipos y series.
	Chrysler	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Town & Country.
	Eagle	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Premier.
Ford Motor Co.	Ford	Todas sus líneas, tipos y series.
	Mercury	Todas sus líneas, tipos y series.
General Motors Co.	Buick	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Electra 350, Electra Park Avenue, Riviera y Reatta.
	GMC	Todas sus líneas, tipos y series.
	Oldsmobile	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Tornado y Serie 98.
	Chevrolet	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Corvette.
	Pontiac	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Fiero y Firebird.
Nissan	Nissan/Datsun	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: serie ZX.
Volkswagen	Volkswagen	Todas sus líneas, tipos y series.
Audi	Audi	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: 5000.
Toyota	Toyota	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Celica/Supra.
Acura	Acura	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Legend.
Daihatsu	Daihatsu	Todas sus líneas, tipos y series.
Honda	Honda	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Prelude.
Hyundai	Hyundai	Todas sus líneas, tipos y series.
Isuzu	Isuzu	Todas sus líneas, tipos y series.

¹ Incluye los Jeeps con capota dura.

Mazda	Mazda	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: RX7-Rotary, RX7-Turbo, Rotary y 929.
Mitsubishi	Mitsubishi	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Sigma, Montero y Diamante.
Renault	Renault	Todas sus líneas, tipos y series.
Subaru	Subaru	Todas sus líneas, tipos y series.
Suzuki	Suzuki	Todas sus líneas, tipos y series.
Yugo	Yugo	Todas sus líneas, tipos y series.
Geo	Geo	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto: Geo Tracker.

- II. Fabricantes y marcas de camiones, incluso unidades denominadas Van para el transporte de efectos, y autobuses usados, correspondientes al año-modelo o año 1998, o anteriores.

FABRICANTE	MARCA	INCLUYEN
American Motors Co.	Jeep	Todas sus líneas, tipos y series.
Chrysler Co.	Plymouth	Todas sus líneas, tipos y series.
	Dodge	Todas sus líneas, tipos y series.
Ford Motor Co.	Ford	Todas sus líneas, tipos y series.
General Motors Co.	Chevrolet	Todas sus líneas, tipos y series.
	GMC	Todas sus líneas, tipos y series.
Honda	Honda	Todas sus líneas, tipos y series.
International	Internacional	Todas sus líneas, tipos y series.
Mazda	Mazda	Todas sus líneas, tipos y series.
Subaru	Subaru	Todas sus líneas, tipos y series.
Nissan	Nissan/Datsun	Todas sus líneas, tipos y series.
Toyota	Toyota	Todas sus líneas, tipos y series.
Volkswagen	Volkswagen	Todas sus líneas, tipos y series.
Hino	Hino	Todas sus líneas, tipos y series.
Isuzu	Isuzu	Todas sus líneas, tipos y series.
Iveco	Iveco	Todas sus líneas, tipos y series.
Mitsubishi	Mitsubishi	Todas sus líneas, tipos y series.
Navistar	Navistar	Todas sus líneas, tipos y series.
Navistar/International	Navistar/Internacional	Todas sus líneas, tipos y series.
Suzuki	Suzuki	Todas sus líneas, tipos y series.
UD	UD	Todas sus líneas, tipos y series.

ARTICULO SEGUNDO.- La lista referida en el artículo anterior sólo será aplicable en los términos del artículo 5 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la

franja fronteriza Norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora, y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, y en consecuencia se excluye a:

- I. Las limousinas, los convertibles, los propulsados por motor diferente a gasolina y los considerados de lujo y deportivos señalados en las excepciones de la fracción I del artículo primero del presente Acuerdo, y
- II. Los camiones para el transporte de efectos con peso bruto vehicular superior a 11 toneladas propulsados por motor de cualquier tipo de combustible, los camiones para el transporte de efectos con peso bruto vehicular inferior o igual a 11 toneladas propulsados por motor diferente a gasolina, así como los tractocamiones y los autobuses integrales para el transporte foráneo de pasajeros.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y tendrá vigencia hasta que esta Secretaría publique un nuevo acuerdo dentro del tercer trimestre de 2004.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE FERROMANGANESO ALTO CARBON, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7202.11.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 10/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 15 de marzo de 2002 compareció ante la Secretaría, por conducto de su representante legal, la empresa Compañía Minera Autlán, S.A. de C.V., en lo sucesivo Autlán, para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, en contra de las importaciones de ferromanganeso alto carbón de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La empresa solicitante argumentó que en el periodo de enero a agosto de 2001 se realizaron importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, las cuales causaron daño a la industria nacional del producto similar.

Empresa solicitante

3. Autlán es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la avenida Insurgentes Sur 1883-102, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, Distrito Federal, cuya principal actividad consiste en comprar, vender, elaborar, negociar metales y minerales de toda clase, así como los productos que se deriven o puedan derivarse de los mismos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2001, representó el 100 por ciento de la producción nacional de ferromanganeso alto carbón. Para acreditar lo anterior presentó la publicación intitulada "Diez Años de Estadística Siderúrgica 1991-2000" de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en lo sucesivo CANACERO.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El producto objeto de la presente investigación es una ferroaleación compuesta principalmente de manganeso, carbón y hierro, normalmente contiene en menores proporciones otros elementos como: silicio, fósforo y azufre; su denominación genérica y comercial es ferromanganeso alto carbón y se conoce con el nombre técnico de ferromanganeso estándar.

B. Tratamiento arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo el DOF, el 18 de enero de 2002, el ferromanganeso alto carbón se clasifica en la fracción arancelaria 7202.11.01, la cual describe a nivel de subpartida de primer nivel al ferromanganeso, como subpartida de segundo nivel y fracción "Con un contenido de carbono superior al 2 por ciento en peso".

7. La partida 72.02 comprende las ferroaleaciones, las cuales se describen en la nota 1 c) del capítulo 72 como: "las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes: superior al 10% de cromo, superior al 30% de manganeso, superior al 3% de fósforo, superior al 8 por ciento de silicio, superior al 10% en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%".

8. Asimismo, en la nota 2 de subpartida se establece que "la clasificación de las ferroaleaciones de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente: una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del capítulo 72. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota. Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo 72 y comprendidos en la expresión los demás elementos, sin embargo, deberán exceder cada uno del 10% en peso".

9. La unidad de medida designada en la fracción arancelaria 7202.11.01 es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras. El arancel ad valorem establecido en la TIGIE aplicable a las importaciones originarias de países con los que no se tenían acuerdos comerciales es de 13 por ciento. Dicha tasa arancelaria ha permanecido en el mismo nivel desde el segundo decreto que modificó a la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998.

C. Características físicas y composición química

10. La solicitante manifestó que el ferromanganeso alto carbón de fabricación nacional y el importado de origen chino se presenta en términos de características físicas como un producto a granel de color metálico. La composición química típica incluye los siguientes elementos en las proporciones que se indican: manganeso 72-82 por ciento, silicio 1.20 por ciento máximo, carbón 4-7.5 por ciento, fósforo 0.35 por ciento máximo y azufre (0.05 por ciento máximo). El producto de fabricación nacional y el importado de origen chino se encuentran dentro del rango o límites máximos señalados en cuanto a contenido de los elementos que identifican al ferromanganeso alto carbón o estándar.

D. Proceso productivo

11. Autlán indicó que los insumos utilizados en la elaboración del ferromanganeso alto carbón son el mineral de manganeso, coque, piedra caliza, electricidad y mano de obra. El mineral de manganeso es la principal materia prima de donde se obtiene tanto el manganeso como el hierro. La solicitante manifestó que el proceso de producción del ferromanganeso alto carbón es simple y similar en todo el mundo.

12. Asimismo, Autlán señaló que los hornos mexicanos y chinos usan la misma tecnología de producción, constan de una coraza cilíndrica de acero de aproximadamente 19 milímetros de espesor, forrada interiormente por tabique refractario y una pared de blocks o pasta de carbón que forman el crisol, en donde se lleva a cabo la fusión y reacciones químicas de la materia prima alimentada. La energía calorífica se introduce al horno por medio de 3 electrodos de carbón, los cuales reciben la electricidad a través de unas barras de cobre provenientes del transformador correspondiente. La materia prima se alimenta al horno por medio de tolvas y tubos de carga. El horno tiene un orificio a través del cual periódicamente realiza el "vaciado" del ferromanganeso y la escoria.

E. Usos y funciones

13. La solicitante manifestó que el ferromanganeso alto carbón se usa básicamente en dos industrias: la siderúrgica y la de la fundición. En la industria siderúrgica, el ferromanganeso alto carbón es una materia prima indispensable para producir acero, utilizándose como aleante, desoxidante y desulfurante, en la fabricación de aceros estructurales y especiales, principalmente, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros. En menor medida, también sirve como elemento de aleación en los productos de soldadura para el acero. En la industria de la fundición también tiene un campo de aplicación, aunque de manera más limitada, usándose como elemento aleante en los llamados "hierro gris" y "hierro nodular". Asimismo, indicó que el producto de importación se utiliza básicamente en la industria siderúrgica para la producción de acero.

14. La solicitante señaló que el producto investigado sirve como insumo para la fabricación de, entre otros, los siguientes productos: varilla, alambrón, planchón, placa, lámina, perfiles estructurales, tubos sin costura, barras de acero grado maquinaria, barras de acero de baja aleación, piezas varias de acero moldeado, y electrodos para soldadura de acero. Si bien el ferromanganeso alto carbón es indispensable en la cadena productiva de la industria siderúrgica, su participación en el costo de producción de acero es muy baja.

F. Normas

15. Autlán indicó que el ferromanganeso alto carbón de fabricación nacional y el importado objeto de la presente investigación están sujetos al cumplimiento de la Norma Mexicana Siderúrgica NMX B-40 1996. Dicha norma establece cuatro grados A, B, C y D, dependiendo del contenido de manganeso, el cual va de 72.00-74.00 por ciento (grado D) al 78.00-82.00 por ciento (grado A), mientras que la composición del resto de los elementos deben sujetarse a lo siguiente: silicio 1.20 por ciento máximo, carbón 4.00-7.50 por ciento, fósforo 0.35 por ciento máximo y azufre 0.05 por ciento máximo.

Inicio de la investigación

16. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE, en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, y en el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, el 8 de mayo de 2002 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud presentada por Autlán y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia y se estableció como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2001.

Convocatoria y notificaciones

17. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

18. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresa compareciente

19. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 17 y 18 de esta Resolución, compareció en tiempo y debidamente acreditada la empresa importadora Ispat Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ispat, que tiene su domicilio legal en Homero 538, despacho 202, colonia Polanco, código postal 11550, en México, Distrito Federal.

Réplica de la solicitante

20. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, la empresa Autlán, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2002, compareció ante esta Secretaría para presentar sus contraargumentos, respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por la importadora Ispat.

Resolución preliminar

21. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 14 de febrero de 2003, mediante la cual impuso cuotas compensatorias provisionales de 41.76 por ciento a las

importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE o, por la que posteriormente se clasifique, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

22. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó al productor nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerará tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes.

23. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar en forma personal al gobierno de la República Popular China, a la empresa solicitante, y a la empresa importadora de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 31 de marzo de 2003, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reuniones técnicas de información

24. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas Autlán e Ispat, solicitaron que se llevaran a cabo reuniones técnicas de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y el daño a la industria nacional, así como su relación causal.

25. El 21 y 26 de febrero de 2003 se llevaron a cabo las reuniones técnicas de información con los representantes de las empresas Autlán e Ispat, respectivamente, la Secretaría levantó reporte de éstas, mismo que obra en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

26. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 22 y 23 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron la empresa importadora Ispat y la solicitante Autlán, quienes presentaron argumentos y pruebas complementarias que junto con los presentados en la etapa inicial de la investigación, fueron analizados y valorados por la autoridad investigadora:

Importadora

27. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2003, Ispat presentó los siguientes argumentos y medios de prueba complementarios:

- A. Autlán seleccionó a la República de la India como país sustituto, sin embargo, dicho país no cumple con lo exigido en el artículo 48 del RLCE, ya que uno de los insumos importantes en la composición del ferromanganeso alto carbón es la electricidad y, en la República de la India el costo de la electricidad se encuentra distorsionado por lo alto que es, en consecuencia, los costos base del valor normal no son adecuados, de conformidad con lo que exige la LCE y el RLCE, por lo que la República de la India no puede ser el país sustituto.
- B. Se propone considerar a Sudáfrica como país sustituto en virtud de lo siguiente:
 - a) El primer productor de ferromanganeso es la República Popular China seguido por la República de Sudáfrica, por lo que se puede considerar que este último no es sólo un productor importante de esta mercancía, sino que se parece más a la República Popular China que a la República de la India.
 - b) Si el producto que se fabrica en Sudáfrica tiene un contenido superior de manganeso al que se produce en la República Popular China, implicaría que al tomar a Sudáfrica se estaría utilizando un producto de inclusive mayor calidad y por tanto de mayor precio, lo que obra en perjuicio de Ispat.
 - c) La primera opción para el cálculo del valor normal utilizando a Sudáfrica como país sustituto es el precio en el mercado interno del país exportador. Para documentar los precios en el mercado interno de Sudáfrica, se presenta un estudio elaborado por GW Mottie, el cual incluye datos de valor, volumen y precios de ventas en el mercado doméstico de Sudáfrica para 2001, de manera que el periodo de investigación está cubierto.

- C. Como otra alternativa de los precios internos, se presentan dos facturas de venta al mercado interno de Sudáfrica, ambas de la empresa Metalloys correspondientes al periodo investigado.
- D. Al comparar los precios antes referidos con el costo de producción que se reporta en el estudio de la empresa Commodities Research Unit International Ltd., en lo sucesivo CRU, se puede observar que los precios de venta en el mercado interno de Sudáfrica no están dados en el curso de operaciones comerciales normales en términos del artículo 32 de la LCE, por lo que no pueden ser empleados como valor normal para evaluar si existe una práctica desleal o no.
- E. Como segunda opción de valor normal se consideran los precios de exportación de Sudáfrica a los Estados Unidos de América, el cual es un mercado muy importante para las exportaciones de Sudáfrica, como se observa en las estadísticas del World Trade Atlas, por lo que el precio al que Sudáfrica vende a dicho país es representativo del valor normal.
- F. De la comparación del precio de exportación a los Estados Unidos de América y el costo total de producción, calculado, de conformidad con la metodología que se explica más adelante, se desprende que las exportaciones a dicho país tampoco se realizaron en condiciones comerciales normales.
- G. Como costo de producción se utilizó la información del estudio del CRU presentada por Autlán para una empresa de Sudáfrica, los gastos generales se aproximaron a partir de una de las empresas productoras de ferromanganeso más importantes de Sudáfrica: Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited, en lo sucesivo Highveld para ello se utilizó además del Estado de Resultados, la integración de la utilidad operativa. El monto asignado de concepto de gastos generales se obtuvo de multiplicar el factor resultante de dividir el monto total de gastos generales entre el costo de ventas, por el costo de producción del ferromanganeso, finalmente la utilidad se calculó a partir del Estado de Resultados de Highveld.
- H. Si la autoridad desechara a Sudáfrica como país sustituto de China, de forma indebida, entonces la Secretaría tendría que proceder conforme a lo establecido en el artículo 54 de la LCE, y tendría que reconocer que el costo de la electricidad en la República de la India está distorsionado y que no puede ser utilizado para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios.
- I. La autoridad debe utilizar un costo de electricidad no distorsionado, es decir el promedio del costo de electricidad para el resto de los países que se incluyen en el estudio del CRU, a excepción de la República Popular China y la República de la India.

28. Con el propósito de demostrar lo anterior, Ispat presentó:

- A. Tres artículos referentes al costo de la electricidad en la República de la India, intitulados "Los Productores de la India en la batalla contra el alza de los precios" del Metal Bulletin; "Los precios del ferrocromo alto carbón se recuperan para llegar a 25,000 rupias por tonelada", del Indian Express Newspaper de Bombay; "Los productores de ferroaleaciones de la India logran arreglos en energía" del Metal Bulletin, todos con traducción al español.
- B. Tabla 4 del estudio intitulado "Manganeso", de GW Mottie de 1992 a 2001, con traducción al español.
- C. Tipo de cambio de octubre de 1999 a junio de 2002, publicado por el Banco Central de Sudáfrica, con traducción al español.
- D. Dos facturas de la empresa Metalloys, de ferromanganeso, del mercado interno de Sudáfrica, de fechas 24 de mayo y 6 de agosto de 2001.
- E. Estadísticas de exportación de Sudáfrica de ferromanganeso con un contenido de carbono superior al 2 por ciento, de enero a junio de 2001, del World Trade Atlas.
- F. Reporte anual 2001, con estados financieros de la empresa Highveld, con traducción del Estado de Resultados al español.
- G. Cálculo de los factores de gastos generales y utilidad de la empresa Highveld, para 2001.

Solicitante

29. Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2003, Autlán presentó los siguientes argumentos y medios de prueba complementarios:

- A. Las importaciones de ferromanganeso alto carbón originario de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos se han incrementado de manera desmedida, y se siguen realizando a pesar de haberse iniciado la investigación antidumping.
 - B. En el periodo de ocho meses posterior al investigado, las importaciones ya representan más del 100% de la producción nacional del periodo investigado.
 - C. Con posterioridad al inicio de la investigación antidumping, se realizaron importaciones que hasta diciembre de 2002 alcanzan 12,443 toneladas métricas, cifra que representa el 60% de la producción nacional durante el periodo investigado, para aprovecharse del hecho que todavía no existía una cuota compensatoria provisional vigente.
 - D. En 2002 las importaciones llegaron a su máximo histórico. En términos porcentuales, las importaciones crecieron de 2000 a 2001 un 432.98%; habiendo llegado a un total de 12,985 toneladas, mientras que de 2001 a 2002 crecieron un 136.38% adicional, llegando hasta 17,696 toneladas.
 - E. Deben agregarse los costos indirectos al cálculo del valor reconstruido tal como se presentaron en la solicitud de inicio de la investigación, toda vez que no fueron incluidos en el rubro costos totales directos por la empresa especializada, como se demostró con la carta aclaratoria emitida por la empresa que realizó el estudio correspondiente.
 - F. Por la naturaleza de la industria de las ferroaleaciones tanto en la República de la India como a nivel mundial, se debe incluir en el cálculo del valor reconstruido, un monto por concepto de utilidades.
- 30.** Con el propósito de demostrar lo anterior, Autlán presentó lo siguiente:
- A. Carta de la empresa CRU de fecha 13 de marzo de 2003.
 - B. Gráfica de utilidad antes de impuestos de una empresa hindú, de marzo de 1997 a marzo de 2002 y Estado de Resultados de la misma empresa, de marzo de 1997 a marzo de 2001, con traducción al español.
 - C. Gráfica de utilidad antes de impuestos de la empresa Ispat Alloys, Ltd., de marzo de 1997 a marzo de 2003 y resumen del Estado de Resultados de la misma empresa, de marzo de 1997 a marzo de 2001, con traducción al español.
 - D. Embarques efectuados de la Planta de Tamós por Autlán, del 1 al 31 de mayo de 2001.
 - E. Reporte de ventas nacionales de Autlán, de ferroaleaciones, de mayo de 2001, comparativo real vs. presupuesto.
 - F. Reporte de ventas de exportación de la solicitante, de ferroaleaciones de mayo de 2001, comparativo real vs. presupuesto.
 - G. Copia de folleto intitulado "Conferencia Asiática de Ferroaleaciones" del Metal Bulletin, del 12 al 14 de marzo de 2003, con traducción al español.
 - H. Impresiones de las páginas web <http://www.samancor.com.co.za> y <http://www.assmang.co.za> con traducción al español.
 - I. Copia de una publicación del Departamento de Minerales y Energía de la República de Sudáfrica acerca de su industria minera, de 2001 al 2002, con traducción al español.
 - J. Copia de la publicación intitulada "Feria Internacional de Ferroaleaciones China 2002", con traducción al español.

Audiencia pública

31. El 16 de junio de 2003 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Autlán e Ispat quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a su contraparte en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo y, que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

32. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo que venció el 26 de junio de 2003, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas Ispat y Autlán, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

33. Ispat, mediante escrito del 26 de junio de 2003 formuló los siguientes alegatos:

- A.** La República de la India no puede ser el país sustituto de la República Popular China, ya que el precio del segundo insumo más importante, la electricidad, no refleja condiciones normales de mercado.
- B.** La República de Sudáfrica cuenta con atributos que le confieren mayor idoneidad que la República de la India para efectos del cálculo del valor normal. Por tal motivo la autoridad debe calcular el valor normal en la República de Sudáfrica de conformidad con la metodología de valor reconstruido propuesta por Ispat, misma que arroja un margen de discriminación de precios negativo, lo que demuestra que las importaciones de Ispat no pudieron haber causado daño a la industria nacional.
- C.** En caso de que la autoridad deseché a la República de Sudáfrica como país sustituto, debe utilizar como costo de la electricidad no distorsionado, el promedio del costo de la electricidad para el resto de los países que se incluyen en el estudio del CRU, excluyendo a la República Popular China y a la República de la India, con el objeto de evaluar en forma más objetiva si existe o no práctica desleal.
- D.** Es improcedente la inclusión de un margen de utilidad en el valor reconstruido y ciclicidad en la industria del ferromanganeso, ya que la LCE, el RLCE y el Acuerdo Antidumping, señalan que los costos, gastos y utilidades para el cálculo del valor reconstruido deben corresponder al país de origen, por tanto no se puede utilizar la utilidad de Autlán para dicho cálculo.
- E.** Autlán señala que las empresas dedicadas a la fabricación de ferroaleaciones en la República de la India están sujetas a ciclos y propone a la Secretaría que se empleen las utilidades promedio de una empresa que produce una mercancía que no es la investigada y para un periodo que tampoco es el investigado, lo que hace improcedente tal propuesta.
- F.** Ispat solicita que la autoridad requiera a Autlán la presentación del reporte completo de la empresa CRU, ya que el procedimiento de mérito no puede ni debe resolverse con base en fragmentos de un documento indispensable para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.
- G.** La relación que existe entre Ispat International y Orind International, de ninguna manera incide en los precios de venta de ferromanganeso alto carbón que dicha comercializadora ofrece a Ispat.

34. Autlán, mediante escrito del 26 de junio de 2003 formuló los siguientes alegatos:

- A.** Se debe tener por no presentada la información y el formulario de Ispat ante la UPCI, por no haber acreditado su legal existencia.
- B.** Ispat está vinculada con una comercializadora y una empresa productora de ferromanganeso en Sudáfrica, por tanto la información de precios que proporcionó se encuentra distorsionada y no corresponden a operaciones comerciales normales.
- C.** El costo de la electricidad afirma aún más la idoneidad de la República de la India con la República Popular China, los dos países tienen problemas similares en sus respectivas industrias eléctricas, que están afectando sus costos de ferroaleaciones.
- D.** Sudáfrica vive una realidad distinta a la de la República Popular China en el rubro de electricidad, gozando de tarifas muy reducidas, además de las notables diferencias macro y microeconómicas, diferencias que han reconocido tanto las empresas sudafricanas como las chinas.
- E.** El daño ocasionado a la industria nacional por las compras de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China es evidente al materializarse entre otras en la pérdida de participación de mercado y la pérdida de un cliente muy importante y tradicional.
- F.** Se deben agregar los costos indirectos al valor reconstruido tal como se presentaron en la solicitud de inicio de investigación, toda vez que no fueron incluidos en el rubro costos totales directos por la

empresa especializada, tal y como se demuestra con la carta aclaratoria emitida por la empresa que realizó el estudio correspondiente.

- G.** Por la naturaleza de la industria de las ferroaleaciones tanto en la República de la India como a nivel mundial, se debe incluir en el cálculo del valor reconstruido, un monto por concepto de utilidades.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

35. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la LCE; 83 fracción I inciso I del RLCE; 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 6 de agosto de 2003, la Secretaría envió el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

36. En sesión del 4 de septiembre de 2003, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, ésta se llevó a cabo, en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con la orden del día.

37. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

38. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer una cuota compensatoria definitiva en los términos de la presente Resolución.

39. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo que contestaron que no y se pronunciaron favorablemente de manera unánime.

CONSIDERANDO

Competencia

40. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Derecho de defensa y debido proceso

41. Conforme a la LCE, el RLCE y Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Legitimación

42. De acuerdo con la publicación intitulada "Diez Años de Estadística Siderúrgica 1991-2000" de CANACERO, la participación de Autlán en la industria nacional de ferromanganeso es de 100 por ciento, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, y 60 y 75 del RLCE. Este hecho no fue controvertido por ninguna de las partes interesadas.

Legislación aplicable

43. Para efectos del presente procedimiento de investigación serán aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Solicitudes improcedentes

44. La Secretaría consideró improcedente el argumento de Autlán referente a que se debe tener por no presentada la información y el formulario de Ispat ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, por no haber acreditado su legal existencia, en virtud de que Ispat acreditó su existencia legal con la copia certificada de la escritura pública número 25,834 tirada ante el Notario Público número 195 del Distrito Federal, de fecha 4 de junio de 2002.

45. La Secretaría no requirió a Autlán el reporte completo del CRU, como lo solicitó Ispat, debido a que la información presentada por Autlán era suficiente para determinar el valor normal, además de ser potestativo de la Secretaría el requerir la información que considere necesaria, de conformidad con el artículo 54 de la LCE.

Análisis de discriminación de precios

46. Durante el proceso de investigación, ninguna empresa exportadora compareció para presentar argumentos ni pruebas que desvirtuaran las determinaciones de la autoridad descritas en las resoluciones de inicio y preliminar, publicadas en el DOF el 8 de mayo de 2002 y el 14 de febrero de 2003, respectivamente.

47. Por su parte, la empresa importadora Ispat compareció en las etapas preliminar y definitiva para presentar argumentos relacionados con la selección del país sustituto.

48. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso B del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

49. La empresa importadora Ispat manifestó no estar de acuerdo en que se utilice a la República de la India como país sustituto de la República Popular China, toda vez que los costos de la electricidad en dicho país están distorsionados, por lo que propuso emplear a Sudáfrica. Debido a lo anterior, la empresa importadora propuso utilizar la información relativa a los costos de producción para Sudáfrica que aparecen en la solicitud de inicio.

50. Adicionalmente, la empresa importadora presentó información de gastos generales y utilidad de una empresa que según su dicho es una importante productora de ferromanganeso en ese país. Sin embargo, con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría constató que la empresa propuesta por Ispat no produjo la mercancía investigada (ferromanganeso alto carbón), durante el periodo investigado.

51. En consecuencia, la Secretaría no contó con los elementos necesarios para determinar que Sudáfrica es mejor país sustituto de la República Popular China que la República de la India en la producción del ferromanganeso alto carbón.

52. Por otra parte, la empresa importadora manifestó que de seleccionar a la República de la India como país sustituto de la República Popular China, la Secretaría debería sustituir el costo de la electricidad ya que, según su dicho, existen subsidios cruzados en la República de la India, por lo que propuso sustituir el costo de la electricidad en dicho país por el costo promedio de la electricidad de los países productores de ferromanganeso alto carbón incluidos en el estudio a que hace referencia el punto 68 de la presente Resolución, excluyendo tanto a la República Popular de China como a la República de la India.

53. La Secretaría desestimó la propuesta de la empresa importadora debido a que la prueba documental presentada por Ispat para acreditar la existencia de dichos subsidios reporta cifras que no corresponden al periodo investigado, por lo que la Secretaría no tiene la certeza de que el esquema de subsidios cruzados haya estado vigente durante el periodo investigado.

54. Por lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE; tales hechos fueron la información proporcionada por la empresa solicitante Autlán.

Precio de exportación

55. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante exhibió 2 facturas del producto investigado originario de la República Popular China, así como información mensual de las importaciones registradas en el Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-M, realizadas durante el periodo de investigación. Sin embargo, la Secretaría decidió utilizar el listado de pedimentos del SIC-M correspondiente al periodo de investigación, debido a que reporta la información a nivel de transacción.

Ajustes

56. La Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete interno (de la planta del productor a un puerto chino), por flete externo (del puerto chino al puerto mexicano) y por seguro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE.

57. Para el caso del flete interno, la solicitante presentó una publicación especializada, la cual reporta los costos del flete de la planta de producción a un puerto chino correspondientes a 3 empresas productoras del producto bajo investigación y que, según el dicho de la solicitante, una de ellas es la mayor productora de ferroaleaciones de la República Popular China.

58. Con las cifras reportadas en la publicación señalada, la empresa calculó un promedio de los costos de flete y lo aplicó a las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó la metodología y las pruebas documentales aportadas por la solicitante.

59. Respecto al flete externo, la solicitante presentó una de las facturas a que hace referencia el punto 55 de la presente Resolución, en la que se reporta el monto por flete. La solicitante propuso ajustar todas las transacciones del periodo de investigación utilizando dicho monto. Sin embargo, la Secretaría decidió aplicar el monto específico de flete externo, así como el de seguro reportados en el listado de pedimentos del SIC-M para cada transacción.

60. Para el caso de una de las operaciones de exportación a México, la información que sirvió de base para el ajuste de flete fue tomada de la factura de venta de la empresa importadora Ispat.

61. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación de cada una de las ventas en el volumen total importado.

Valor normal

62. Autlán argumentó que la República Popular China es una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal debe calcularse sobre la base de los precios de venta de la misma mercancía en un país sustituto con economía de mercado.

Selección de país sustituto

63. Autlán propuso a la República de la India como país sustituto de la República Popular China. Para justificar la selección, la solicitante argumentó que la República de la India produce ferromanganeso alto carbón con un contenido de mineral de manganeso que se encuentra en el rango de 72 a 74% y que es uno de los principales productores en el mundo. Adicionalmente, señaló que el mineral de manganeso utilizado en la República de la India para la producción del ferromanganeso alto carbón es muy similar en calidad y cantidad al utilizado por la República Popular China en la producción del mismo bien.

64. Para sustentar su dicho, la empresa presentó 2 tablas obtenidas de publicaciones especializadas, una de ellas reporta la composición química del producto investigado tanto en la República de la India como en la República Popular China y la otra presenta un listado de los principales productores de ferromanganeso alto carbón en el mundo. Adicionalmente, presentó 2 gráficas de publicaciones especializadas en las que se muestra que el principal insumo en la producción del producto investigado es el mineral de manganeso y que el volumen consumido de este mineral por tonelada producida de ferromanganeso alto carbón es similar en ambos países.

65. De conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República de la India como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China.

Prueba de ventas por debajo de costos

66. Autlán solicitó calcular el valor normal con base en la alternativa de valor reconstruido toda vez que los precios de venta tanto en el mercado interno como en los terceros mercados de exportación no corresponden a operaciones comerciales normales.

67. Para demostrar que los precios de venta en esos mercados se realizaron a pérdida, la solicitante comparó la suma de los costos de producción y los gastos generales del producto investigado contra los precios de venta en cada uno de ellos tomando como base las consideraciones que se señalan a continuación.

Costos de producción

68. Para acreditar los costos de producción referentes al ferromanganeso alto carbón, la solicitante presentó una publicación que contiene un estudio de mercado realizado por una empresa especializada para varios países productores de la mercancía investigada. El estudio reporta la totalidad de los costos directos de producción de la principal empresa productora de ferromanganeso alto carbón en la República de la India durante el periodo de enero a diciembre de 2001.

69. Adicionalmente, la solicitante propuso incluir los costos indirectos de fabricación como parte de los costos de producción. Para acreditar su dicho, Autlán presentó una carta de la empresa especializada que realizó el estudio a que se refiere el punto anterior, la cual señala que los costos de producción reportados en dicho estudio únicamente contiene los costos directos de producción.

70. Para la determinación de los costos indirectos, la solicitante presentó la información contable de la principal empresa productora de ferromanganeso alto carbón en el país sustituto correspondiente a los últimos 5 ejercicios fiscales. Debido a que en la República de la India el año fiscal termina en marzo, la solicitante proporcionó información contable trimestral de la misma empresa para completar las cifras correspondientes a 2001.

71. Debido a que la información trimestral del año 2001 no contiene los costos indirectos, la solicitante propuso calcularlos con base en la participación promedio de los costos indirectos respecto del total de las ventas en los 5 ejercicios fiscales. Esta participación la aplicó al valor de las ventas correspondiente a 2001 para obtener la cifra de costos indirectos de la empresa en ese año.

72. Para asignar los costos indirectos al producto investigado, Autlán propuso tomar como referencia la capacidad de producción de ferromanganeso alto carbón de la empresa productora a que se refiere el punto 70 de la presente Resolución, expresada en términos porcentuales. A fin de acreditar dicha capacidad de producción, Autlán presentó una publicación especializada que contiene las cifras para ese año. La Secretaría aceptó incluir los costos indirectos de producción en la determinación del valor reconstruido de acuerdo con la información y metodología propuestas por la empresa solicitante.

Gastos generales

73. Para la determinación de los gastos generales, la solicitante propuso calcularlos utilizando la misma metodología que sirvió de base para el cálculo de los costos indirectos y que se describe en los puntos 70 a 72 de la presente Resolución.

74. Una vez obtenidos los costos directos e indirectos de producción y los gastos generales, la solicitante realizó la prueba de ventas por debajo de costos comparando los precios de venta en el mercado interno del país sustituto contra la suma de los costos de producción más los gastos generales.

75. Para acreditar los precios de venta del ferromanganeso alto carbón en el mercado interno del país sustituto, utilizados en la prueba de ventas por debajo de costos, Autlán presentó copia de una publicación especializada que contiene referencias de los precios de venta del producto objeto de investigación en el mercado interno de la República de la India. La Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante.

76. Asimismo, para continuar con la prueba de ventas por debajo de costos, la solicitante comparó los costos más gastos calculados conforme lo descrito en los puntos 68 a 73 de la presente Resolución con los precios de exportación al principal mercado de destino del producto investigado originario de la República de la India. Para acreditar dichos precios, la solicitante presentó copia de una publicación especializada que contiene referencias de precios de venta del producto objeto de investigación durante el periodo de investigación. La Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante.

77. Con fundamento en los artículos 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría realizó la prueba de ventas por debajo de costos con la información de la solicitante y constató que en ambos mercados los precios de venta del ferromanganeso alto carbón se realizaron a pérdida durante el periodo de investigación, por lo que aceptó calcular el valor normal con base en la alternativa de valor reconstruido en los términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

Utilidad

78. La solicitante presentó 3 propuestas para considerar la utilidad aplicable al valor reconstruido del producto investigado: A) la utilidad para un año, que no corresponde al periodo investigado, de la principal empresa productora de ferromanganeso alto carbón en la República de la India, B) la utilidad promedio de dos años de la que según su dicho es la principal empresa productora de silicomanganeso en la República de la India y C) la utilidad promedio de cuatro años, incluyendo el periodo investigado, de la empresa solicitante.

79. La Secretaría no aceptó las propuestas por las siguientes razones: la primera porque no refleja una condición de largo plazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del RLCE, la segunda porque no existen pruebas en el expediente de que la empresa propuesta produzca el producto investigado y la tercera

porque la utilidad debe determinarse en el mercado interno del país de origen de conformidad con lo dispuesto en el inciso iii) del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

80. Por lo descrito en el punto anterior y para determinar la utilidad aplicable al valor reconstruido del producto investigado, la Secretaría calculó un promedio de la utilidad de los últimos 5 años, incluido el periodo investigado, de la principal empresa productora de ferromanganeso alto carbón en la República de la India, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y 46 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

81. Con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación referidos, con relación a este último, y determinó que las importaciones de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 se realizaron con un margen de discriminación de precios de 54.34 por ciento.

Determinación sobre la existencia de daño

Similitud de producto

82. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría toma en cuenta diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí sólo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

83. Autlán manifestó que tanto el ferromanganeso alto carbón de origen chino como el de fabricación nacional son mercancías similares que cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, en virtud de que se clasifican bajo la misma fracción arancelaria, su composición química es básicamente la misma en cuanto a los principales elementos (manganeso y carbón) y presentan características físicas semejantes. Asimismo, señaló que ambos productos son destinados para producir acero principalmente, utilizan los mismos insumos y son fabricados siguiendo un proceso de producción similar.

84. La empresa importadora Ispat no manifestó argumentos que objetaran lo establecido por la Secretaría en las resoluciones de inicio y preliminar con relación a la similitud en cuanto a la descripción, características físicas, composición química, funciones, usos, proceso productivo e insumos del ferromanganeso alto carbón de fabricación nacional y del importado originario de la República Popular China y, de hecho, señaló que prácticamente son el mismo material y se utilizan indistintamente en la producción de acero.

85. Con base en la información proporcionada por la solicitante y lo señalado por la empresa importadora compareciente, la Secretaría analizó la descripción, características físicas, composición química, funciones, usos, proceso productivo e insumos del ferromanganeso alto carbón de fabricación nacional y del importado originario de la República Popular China, en los puntos 5 a 15 y 47 a 49 de la resolución de inicio y 5 a 14 y 57 a 60 de la resolución preliminar. Al respecto, la Secretaría concluyó que ambos productos presentan semejanzas en cada uno de los factores evaluados, cumplen las mismas funciones y se destinan a los mismos usos finales, lo que les permite ser comercialmente intercambiables, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping son mercancías similares.

Análisis de mercado internacional

86. Autlán indicó que la producción mundial del ferromanganeso alto carbón está altamente concentrada. Asimismo, señaló que en la República Popular China, la República de Sudáfrica, la República Francesa, Ucrania y Japón se localiza alrededor del 74 por ciento de la producción mundial y debido a esta concentración, la disponibilidad de información pública sobre el mercado es muy escasa, porque las empresas frecuentemente protegen sus datos con carácter confidencial.

87. Con base en la información proporcionada por Autlán obtenida del International Manganese Institute, la Secretaría observó que los principales países productores de ferromanganeso alto carbón en el 2000 fueron: la República Popular China, la República de Sudáfrica, la República Francesa, Ucrania, la República de la India, Australia, la República Federativa de Brasil, Corea del Sur y la Federación Rusa. Asimismo, la solicitante manifestó que en el primer semestre de 2001 la producción mundial de ferromanganeso alto carbón registró una reducción sensible respecto al mismo periodo del año anterior debido a problemas técnicos de los principales productores, sobreoferta mundial y depresión de la industria siderúrgica.

88. A partir de datos obtenidos del International Manganese Institute sobre el comercio mundial en el 2000, los principales exportadores de ferromanganeso alto carbón fueron: la República de Sudáfrica, Ucrania, la República Popular China, la República Federativa de Brasil y la República Francesa. Asimismo, los principales importadores de ferromanganeso alto carbón fueron: los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania, la Federación Rusa, Inglaterra, la República de Polonia y Taiwán.

89. Con base en la información obtenida de Metal Bulletin Research, Autlán manifestó que el consumo mundial de ferromanganeso alto carbón, expresado en términos de contenido de manganeso, en 1999 fue de 1450 toneladas, en el 2000 fue de 1528 y en el 2001 disminuyó a 1499. Asimismo, señaló que la oferta mundial de ferromanganeso alto carbón en 1999 fue de 1843 toneladas métricas, en el 2000 creció a 1947 toneladas y en el 2001 disminuyó a 1937 toneladas. A partir de lo anterior, señaló que el año 2000 fue el mejor en cuanto a consumo debido al fortalecimiento de la producción de acero en el mundo. Asimismo, indicó que en esta aleación no existe propiamente un ciclo; sin embargo, su comportamiento está relacionado con la industria siderúrgica.

90. Con relación al análisis del mercado internacional realizado por la Secretaría, Ispat manifestó que la información presentada por la solicitante es confiable y refleja las características y condiciones del mercado internacional de ferromanganeso alto carbón, toda vez que las fuentes utilizadas son reconocidas como serias en el ámbito mundial.

Análisis de mercado nacional

Producción nacional

91. La solicitante manifestó que produce el 100 por ciento de ferromanganeso alto carbón en el mercado nacional y que no existen otros productores nacionales. Para acreditar lo anterior presentó una publicación titulada "Diez Años de Estadística Siderúrgica 1991-2000" de la CANACERO, en la cual se incluyen los datos de la producción nacional de ferroaleaciones.

92. Autlán señaló que tanto sus subsidiarias como ella misma no importaron el producto investigado durante el periodo de enero a agosto de 2001. Asimismo, la solicitante manifestó que no existe vinculación alguna con los exportadores extranjeros o importadores, debido a que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos considerados en el artículo 61 del RLCE.

93. Con base en la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría determinó que Autlán reunió los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE y 4 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y consumidores

94. La solicitante indicó que sus principales clientes nacionales y consumidores del producto investigado son empresas de la industria siderúrgica. La comercialización se lleva a cabo en forma directa a los consumidores (sin intermediarios) y las condiciones de entrega son en la planta.

Análisis particular de daño y causalidad

95. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por el productor nacional y la empresa importadora Ispat, con el fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de importaciones de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, conforme lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 59, 64 y 69 del RLCE, así como el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de discriminación de precios

96. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó con respecto al volumen de las importaciones originarias de la República Popular China si en el periodo investigado hubo un aumento considerable de las mismas en términos absolutos o con relación a la producción o el consumo interno; si concurren al mercado nacional para abastecer los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales, y si utilizan los mismos canales de distribución.

97. La solicitante indicó que las principales empresas importadoras fueron Ispat y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., en lo sucesivo SICARTSA. Asimismo, indicó que las importaciones realizadas por dichas empresas representaron el 94 por ciento del total importado de ferromanganeso alto carbón en el periodo investigado.

98. La solicitante señaló que las estadísticas de la Secretaría de Economía / Banxico y los datos proporcionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indican un incremento en las importaciones del producto chino de 233 por ciento en los volúmenes registrados de enero a agosto de 2001 respecto al año completo de 2000 y que en los periodos comparables (de enero a agosto de 2001 y 2000), el aumento es de 354 por ciento. Asimismo, manifestó que el material de origen chino representó el 95 por ciento de las importaciones totales de ferromanganeso alto carbón efectuadas en México durante el periodo investigado.

99. La empresa importadora Ispat proporcionó una relación de las importaciones realizadas en el periodo analizado, así como copia de los pedimentos y facturas comerciales. La Secretaría comparó la información presentada por Ispat con la reportada en el listado de pedimentos de importación del SICM sin encontrar discrepancias entre ambas cifras.

100. Con base en la información obtenida de SICM y la proporcionada por Ispat, la Secretaría observó que en el periodo investigado con respecto al lapso comparable anterior las importaciones totales de ferromanganeso alto carbón se incrementaron 63 por ciento y en el periodo de enero a agosto de 2000 con relación al periodo comparable de 1999 aumentaron 2 por ciento.

101. Asimismo, la Secretaría observó que las importaciones de ferromanganeso alto carbón de países distintos del investigado disminuyeron 87 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 con relación al lapso comparable anterior y en el periodo de enero a agosto de 2000 registraron una disminución de 30 por ciento con respecto al periodo comparable anterior.

102. Con relación a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 representaron el 95 por ciento de las importaciones totales del producto investigado, en el periodo de enero a agosto de 2000 representaron el 34 por ciento y en el periodo comparable anterior el 4 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 las importaciones de origen chino se incrementaron 354 por ciento con respecto al periodo de enero a agosto de 2000 y en este último lapso aumentaron 799 por ciento con respecto al periodo comparable anterior.

103. Ispat argumentó que el incremento de las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, se atribuye a la apertura comercial del mercado mexicano, lo que permite que se diversifique la oferta de dicho producto. Asimismo, Ispat señaló que las importaciones de origen chino se hicieron a precios competitivos y que a pesar de su aumento no causaron daño a la industria nacional.

104. La Secretaría desestimó el argumento de Ispat, en virtud de lo siguiente:

- A.** A diferencia de otros países con los que existen tratados comerciales que han permitido la desgravación arancelaria, las importaciones de origen chino están sujetas a un arancel de 13 por ciento ad valorem y han permanecido en dicho nivel desde 1998.
- B.** En el periodo de enero a agosto de 2001 las importaciones investigadas se realizaron fundamentalmente al amparo de programas de importación temporal, los cuales se modificaron a partir de dicho año para efectos del pago de contribuciones al comercio exterior, lo que es contrario a la lógica que subyace en el argumento de Ispat.
- C.** El aumento de las importaciones investigadas se dio en un contexto depresivo del mercado nacional y fue contrario a la tendencia observada en las importaciones originarias de otros países.
- D.** Los precios competitivos a que se refiere Ispat, se explican por el margen de discriminación de precios en que incurrieron, ya que de otra forma se hubieran ubicado por arriba del precio nacional y del precio de las importaciones de otros orígenes.
- E.** El desplazamiento de las ventas de ferromanganeso alto carbón de fabricación nacional tuvo efectos negativos en la producción, participación de mercado e ingresos de la industria nacional.

105. Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de la República Popular China con relación al consumo interno y la producción nacional, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de ferromanganeso alto carbón a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de producción nacional y las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron del SIC-M, mientras que para la producción nacional y las exportaciones totales se consideró la información que proporcionó Autlán.

106. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado, el consumo nacional disminuyó 21 por ciento mientras que las importaciones totales registraron un aumento de 19 puntos porcentuales en su participación dentro del consumo nacional aparente con relación al periodo similar anterior

y en el periodo de enero a agosto de 2000, respecto al periodo comparable anterior disminuyeron 7 puntos porcentuales.

107. Lo anterior se explicó por el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China, las cuales en el periodo investigado representaron el 34 por ciento en el consumo nacional aparente y el 50 por ciento de la producción nacional, mientras que en el periodo comparable representaron el 6 por ciento en ambos indicadores, lo que significó un incremento de 28 y 44 puntos porcentuales, respectivamente. En este sentido, en un contexto depresivo del mercado las importaciones investigadas incrementaron substancialmente su participación; por el contrario tanto la industria nacional como las importaciones de otros orígenes registraron una contracción en su desempeño.

108. Adicionalmente, la Secretaría corroboró que las importaciones investigadas concurren para abastecer a los mismos mercados y a los mismos consumidores que el producto de fabricación nacional. Con relación a los canales de distribución utilizados, la Secretaría observó que tanto las compras nacionales como las importaciones investigadas fueron realizadas directamente por parte de los consumidores de ferromanganeso alto carbón.

Efectos sobre los precios

109. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China fue inferior al resto de las importaciones; si concurren al mercado mexicano a un precio inferior al del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

110. Autlán manifestó que desde hace varios años detectó importaciones de ferromanganeso alto carbón de origen chino en nuestro país vendidas a precios excepcionalmente bajos, lo cual atrajo el interés de acerías mexicanas en detrimento de las ventas nacionales. Asimismo, indicó que en el pasado, estas importaciones fueron constantes y de volúmenes no despreciables, realizándose a su juicio, con una práctica discriminatoria de precios, ya que recurrentemente se ubicaron muy por debajo de las cotizaciones de Autlán para el mercado interno.

111. La solicitante señaló que a través de las relaciones comerciales de su área de ventas con los clientes, detectó que el precio de estos embarques fue puesto en puertos mexicanos, siendo Lázaro Cárdenas uno de los más frecuentes y, es donde se ubican los importadores. En contraste, la política regular de Autlán es vender sus ferroaleaciones libre a bordo Tamós, Veracruz.

112. Como sustento de la diferencia considerable entre las cotizaciones del precio del producto chino puesto en México y el precio del producto de Autlán libre a bordo (LAB) planta, la solicitante presentó el comportamiento de las importaciones chinas y las comparó con los precios nacionales. Al respecto, la solicitante aclaró que la comparación de precios se hace sin incluir los montos por concepto de arancel dado que las importaciones se realizaron bajo el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación y que incluso si las acerías requirieran regularizar la importación para exportar a países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo sucesivo TLCAN tienen la opción de no pagar el arancel mediante la regla octava concedida a la industria siderúrgica, según la resolución publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2000.

113. Asimismo, la solicitante argumentó que los bajos precios del ferromanganeso alto carbón importado de la República Popular China deprimieron los precios nacionales a niveles en los que la utilidad operativa ya es negativa e impactaron negativamente el volumen de ventas. Al respecto, aclaró que si bien se observa un incremento en los precios de 2001 se debió al menor volumen adquirido por los principales importadores que por su importancia exigen precios muy bajos, en contraste con el resto de los clientes, esto es, la ausencia de Ispat y SICARTSA en los últimos meses del periodo investigado disminuyó los volúmenes de ventas, a la vez que aumentó el precio promedio ponderado de las ventas internas.

114. Con base en las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICM y la información proporcionada por Ispat, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las importaciones de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China y las de otros países, correspondientes al periodo investigado, de enero a agosto de 2001, y a los dos periodos comparables anteriores.

115. En cuanto al precio promedio de las importaciones de ferromanganeso alto carbón, originarias de países distintos al investigado, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de dichas importaciones registró un aumento de 19 por ciento con respecto al lapso de enero a agosto de 2000. En el periodo de enero a agosto de 2000 el precio promedio ponderado aumentó 1 por ciento con relación al periodo comparable anterior.

116. En cuanto al precio promedio de las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular de China, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de dichas importaciones registró un aumento de 6 por ciento con respecto al lapso de enero a agosto de 2000. En el periodo de enero a agosto de 2000 el precio promedio ponderado disminuyó 5 por ciento con relación al periodo comparable anterior.

117. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo investigado, el precio promedio de las importaciones originarias de la República Popular China se ubicó 15 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones originarias de países distintos al investigado y, en el periodo de enero a agosto de 2000, el precio promedio de las importaciones de origen chino se ubicó 4 por ciento por debajo del precio promedio del resto de las importaciones.

118. Por otra parte, con base en la información proporcionada por la solicitante sobre las cifras de valor y volumen libre a bordo (LAB) planta de sus ventas al mercado interno, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las mismas. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 el precio promedio ponderado registró un incremento de 3 por ciento con relación al periodo comparable anterior y en el periodo de enero a agosto de 2000 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ferromanganeso alto carbón disminuyó 4 por ciento con relación al periodo de enero a agosto de 1999.

119. Asimismo, al comparar el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de la República Popular China libre a bordo (LAB) Lázaro Cárdenas, Michoacán con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de Autlán libre a bordo (LAB) Tamós, Veracruz, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas se ubicó 9 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ferromanganeso alto carbón del productor nacional y en el periodo de enero a agosto de 2000, el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas se ubicó 12 por ciento por debajo del precio nacional.

120. Al respecto, la solicitante señaló que el margen de subvaloración anterior es mucho más amplio si se comparan los precios puestos en la bodega de los importadores, ya que a los precios nacionales libre a bordo (LAB) planta se adicionan los fletes de Tamós, Veracruz a Lázaro Cárdenas, Michoacán. La Secretaría calculó los precios nacionales puestos en este último puerto, incluyendo los fletes internos, con base en la información proporcionada por la solicitante, y los comparó con los precios de las importaciones de origen chino; como resultado de lo anterior, la autoridad corroboró que el margen de subvaloración de los precios de las importaciones investigadas respecto a los precios nacionales aumenta a 16 por ciento para el periodo de enero a agosto de 2001.

121. Ispat argumentó que adquirió el producto importado por el precio y el tiempo de entrega; en particular señaló que las importaciones originarias de la República Popular China obedecieron a los precios competitivos de las mismas, dado que la República Popular China se encuentra entre los principales países productores de ferromanganeso alto carbón. Además, señaló que la presencia de las importaciones de ferromanganeso alto carbón en el mercado mexicano no deprimieron los precios nacionales, ya que el periodo investigado los precios nacionales se incrementaron, sin que se relacione con la disminución del consumo por parte de las empresas denunciadas como importadoras, dado que el consumo de todos los clientes a los cuales les vende Autlán disminuyó de manera generalizada.

122. Al respecto, Autlán señaló que los bajos precios que ofrece la República Popular China son producto de una competencia desleal, ya que la industria de ferroaleaciones de manganeso de ese país no es competitiva y, por tanto, no puede generar precios competitivos. Además, la solicitante manifestó que el hecho de que una nación sea productora importante de ferromanganeso alto carbón no demuestra ni justifica que su industria sea competitiva, Ispat confunde el término "precio competitivo" con "precio bajo". El primero sólo es una consecuencia natural del uso adecuado de ventajas comparativas que deben mantenerse sistemáticamente, y el segundo puede ser producto de prácticas desleales de comercio internacional.

123. Asimismo, la solicitante argumentó que en la República Popular China existen graves deficiencias en su industria y no tiene ventajas comparativas para ser considerada como competitiva en ferromanganeso alto carbón. Autlán señaló que de acuerdo con información difundida por la propia industria de ferroaleaciones de

manganeso de la República Popular China (Asociación China de la Industria de Ferroaleaciones, la Asociación China de la Industria del Hierro y el Acero y la empresa Zunyi Ferroalloy Group), ésta admite su falta de competitividad y sus deficiencias, entre las que destacan: excesiva capacidad de producción, plantas de producción y tecnología atrasadas y dispersas, carencia de controles ambientales, desorden del mercado y la industria e ineficiencias y restricción de recursos.

124. Con relación al argumento de Ispat sobre los precios competitivos de las importaciones de origen chino, la Secretaría observó que el nivel a que concurrieron dichas importaciones se explicó por el margen de discriminación de precios de 54.34 por ciento con que se efectuaron, ya que si se hubieran realizado en condiciones leales se hubieran ubicado por arriba del precio nacional y del precio de las importaciones de otros orígenes.

125. Asimismo, si bien Autlán argumentó una depresión de los precios nacionales, lo cual se corroboró en términos de pesos constantes, la Secretaría determinó desde la resolución de inicio que dado el aumento de 3 por ciento en los precios nacionales expresados en dólares, la subvaloración en los precios promedio ponderados de las importaciones originarias de la República Popular China en el periodo de enero a agosto de 2001 tuvo efectos de contención en los precios nacionales, esto es, impidieron el aumento que de otra forma se hubiera producido. Al respecto, la Secretaría tomó en cuenta el argumento de la solicitante, en el sentido de que a pesar del ligero aumento en los precios nacionales éstos fueron insuficientes para que la operación de la línea de producción del ferromanganeso alto carbón recuperara los costos incurridos y reportara pérdidas significativas, de acuerdo con lo establecido en el punto 145 de la presente Resolución.

126. Asimismo, la Secretaría determinó que los bajos precios a que concurrieron las importaciones investigadas, que se explicaron por el margen de dumping de 54.34 por ciento con que se realizaron, fueron el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional. En este sentido, la Secretaría advirtió que al comparar los precios nacionales y los de las importaciones de origen chino en el punto de consumo, esto es, donde se ubican los principales importadores y clientes de la industria nacional, el margen de subvaloración aumenta a 16 por ciento, lo que aunado a las características del ferromanganeso alto carbón, un producto homogéneo con especificaciones estandarizadas, incentivó la demanda por importaciones de bajo precio.

Efectos sobre la producción nacional

127. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional.

128. La solicitante manifestó que la introducción de ferromanganeso alto carbón de origen chino en nuestro país ha tenido un efecto directo en las operaciones, lo que provocó un daño en la industria nacional. La solicitante destacó que durante el periodo investigado se suscitó un incremento substancial en el volumen de ferromanganeso alto carbón de origen chino, la recurrencia de la práctica depredatoria de precios observada en el pasado y la disminución notable de las ventas al mercado interno.

129. La solicitante argumentó que a pesar de la problemática que enfrentó la industria del acero en México, el impacto de las importaciones de origen chino es muy significativo en el mercado, ya que incrementaron su participación en el mercado (medido como la suma de ventas internas más importaciones totales) de 6 por ciento en enero a agosto de 2000 al 34 por ciento en el periodo investigado, mientras que el productor nacional redujo su participación de 83 al 64 por ciento. Lo anterior, significó cancelación de pedidos que interrumpieron el flujo normal de ventas y pérdidas de ingresos.

130. Con base en la información proporcionada por la empresa solicitante y la obtenida del SICM, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ferromanganeso alto carbón, medido a través del consumo nacional aparente disminuyó 21 por ciento en el periodo investigado con relación al periodo comparable anterior, y en el periodo de enero a agosto de 2000 con relación al periodo comparable de 1999 se incrementó en 37 por ciento.

131. En el periodo investigado la producción nacional disminuyó 42 por ciento con relación al periodo de enero a agosto de 2000 luego de que en este último lapso creció 60 por ciento con respecto al mismo periodo de 1999. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 38 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior y en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto de enero a agosto de 1999 aumentó 48 por ciento.

132. En términos del consumo nacional aparente, la producción nacional pasó de representar el 93 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000 al 68 por ciento en el periodo investigado, esto es, disminuyó en 25 puntos porcentuales. Dicha participación fue directamente absorbida por las importaciones de origen chino, las cuales aumentaron su representación en 28 puntos porcentuales, al pasar de 6 a 34 por ciento del consumo nacional en el periodo de enero a agosto de 2001.

133. Por otra parte, las ventas totales de la industria nacional disminuyeron 46 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior y en el periodo de enero a agosto de 2000 con relación al periodo de enero a agosto de 1999 se incrementaron 63 por ciento. El comportamiento negativo de las ventas totales se explicó tanto por la disminución de las ventas al mercado interno como al externo.

134. Las ventas al mercado externo registraron una disminución de 71 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 respecto al nivel que observaron en el periodo comparable anterior, y en el periodo de enero a agosto de 2000 aumentaron 350 por ciento con relación al periodo de enero a agosto de 1999. Por su parte, las ventas al mercado interno disminuyeron 43 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 con relación al periodo de enero a agosto de 2000, después de haber aumentado 52 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior.

135. Autlán produce en la misma planta básicamente tres tipos de ferroaleaciones de manganeso: ferromanganeso alto carbón, silicomanganeso y ferromanganeso refinado, por lo que la capacidad instalada está dada en función del total de ferroaleaciones de manganeso que produce, cuya mezcla, a su vez, depende de las necesidades del mercado. Al respecto, argumentó que no es posible establecer exactamente la capacidad específica para la producción de ferromanganeso alto carbón, debido a que la tecnología empleada para producir ferroaleaciones de manganeso confiere a las empresas una flexibilidad muy grande para cambiarse de la fabricación de un tipo de ferroaleación a otra. En tal virtud, para el análisis de este indicador, la solicitante repartió la mezcla de producción, considerando un escenario típico, pero aclaró que puede ser modificado dependiendo de las necesidades que dicte el mercado.

136. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado la capacidad instalada nacional disminuyó 21 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior y en el periodo de enero a agosto de 2000 con relación al periodo de enero a agosto de 1999 no tuvo variación alguna. Asimismo, la utilización de dicha capacidad instalada disminuyó 7 puntos porcentuales en el periodo investigado respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior y, en el periodo de enero a agosto de 2000 con relación al periodo de enero a agosto de 1999 tuvo un incremento de 9 puntos porcentuales.

137. La Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 los inventarios promedio registraron un descenso de 12 por ciento respecto al nivel registrado en el periodo de enero a agosto de 2000, mientras que en este último lapso con relación al periodo de enero a agosto de 1999 disminuyeron 16 por ciento. Asimismo, la Secretaría advirtió en el periodo investigado una disminución de 10 por ciento del nivel de empleo promedio de la industria nacional con relación al observado de enero a agosto de 2000, mientras que en este último periodo la caída en el empleo fue de 20 por ciento respecto de enero a agosto de 1999.

138. Con relación a la productividad de la industria nacional, medida en términos de tonelada producida por trabajador, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 la productividad registró un descenso de 36 por ciento respecto al nivel registrado en el periodo de enero a agosto de 2000. En el periodo de enero a agosto de 2000, la combinación de la reducción del empleo y el aumento de la producción resultó en un incremento de 100 por ciento en la productividad respecto del nivel registrado de enero a agosto de 1999.

139. Ispat argumentó que existen inconsistencias entre los datos de producción, ventas e inventarios y que en este último indicador las cifras reportadas por la solicitante no coinciden con los resultados de aplicar la fórmula de cálculo. Por otra parte, manifestó que la solicitante carece de una metodología adecuada para calcular la capacidad instalada de ferromanganeso alto carbón, ya que incluye otros productos, se basa en la producción vendible y no considera que solamente en la planta de Tamós se fabricó el producto investigado, por lo que la capacidad debería ser la misma en todo el periodo analizado.

140. Al respecto, la solicitante formuló los siguientes argumentos:

- A.** Es normal que existan desfases entre las ventas y los embarques del material, por cambio de mes o año, por retrasos en embarques, así como por devoluciones. Por otro lado, algunas ventas se realizan libre a bordo (LAB) nuestra planta, otras son libre a bordo (LAB) puerto, o bodegas, y esta variedad ocasiona desfases en los embarques y en el registro de las ventas. Además, existen mermas en el producto terminado causadas por el manejo de materiales dentro del inventario,

durante el proceso de cribado y las maniobras de embarque, lo que también modifica el nivel de inventarios.

- B.** La metodología utilizada para el cálculo de la capacidad instalada es similar a la que utilizan todas las empresas fabricantes de ferroaleaciones en el mundo y describe detalladamente cómo se convierte la capacidad eléctrica (megavolts/amperes MVA) de las unidades de producción (hornos) a producto vendible. Autlán argumentó que en Tamós es donde regularmente se produce el ferromanganeso alto carbón, aunque las otras plantas también pueden fabricarlo e indicó que en Teziutlán hubo producción de ferromanganeso. Asimismo, destacó que independientemente del porcentaje de utilización de la capacidad instalada, el hecho es que el volumen y la capacidad total de producción disminuyó en el periodo investigado.

141. Con relación a los argumentos de Ispat y Autlán sobre los indicadores de producción, ventas e inventarios, así como el cálculo de la capacidad instalada, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A.** Las diferencias en los niveles de inventarios mensuales se explican por los desfases en los registros de ventas y el manejo del producto. El comportamiento de los inventarios en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior indicó que éstos disminuyeron, por lo que no fue un factor que se considerara afectado por las importaciones, debido a que la industria nacional decidió suspender su producción para evitar la acumulación de existencias.
- B.** La metodología de cálculo de la capacidad instalada establecida por la solicitante comprende la potencia en kilowatts por horno, las horas diarias de operación, el aprovechamiento del horno, el consumo eléctrico requerido y el número de días de operación anual. A partir de los factores señalados se determina la producción bruta anual, a la cual se le restan las mermas del proceso para determinar la capacidad de producción real disponible para la venta.
- C.** De acuerdo con lo señalado por Autlán, la metodología utilizada es consistente con la utilizada en el ámbito internacional para plantas multiproducto de ferroaleaciones de manganeso. En ese sentido, no considerar la capacidad de producción de plantas que aunque no fabricaron el ferromanganeso alto carbón en el periodo investigado pero sí dispusieron de las instalaciones para su producción subestimaría la capacidad total de Autlán. Además, la solicitante consideró para el periodo investigado únicamente los días en que estuvieron en operación las plantas de Teziutlán y Gómez Palacio, por lo que dicha capacidad no podría haberse mantenido constante como señala Ispat y en todo caso el porcentaje de utilización habría sido menor.
- D.** La utilización del indicador de producción vendible (producción bruta – mermas) se utilizó de manera consistente tanto en el cálculo de la capacidad instalada como en el volumen de producción, por lo que si se recalcularan ambos indicadores en términos brutos la tasa de utilización no variaría, ya que el porcentaje de mermas se toma como constante.

142. Al respecto, en la etapa final de la investigación Autlán proporcionó información detallada sobre la conciliación de las cifras correspondientes a producción, ventas e inventarios correspondientes al periodo investigado, consistente en un desglose pormenorizado de las diferencias por concepto de finos (material de tamaño menor al especificado), desfases en los registros de ventas, embarques y devoluciones.

143. La Secretaría analizó los resultados financieros específicos del ferromanganeso alto carbón tomando en cuenta el contexto en que se desempeñó la empresa en su conjunto, establecido en los puntos 94 al 103 de la resolución de inicio, por lo que los puntos correspondientes deben considerarse como si estuviesen aquí insertados.

144. Con relación a los resultados de operación del ferromanganeso alto carbón, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2000, los beneficios de operación generados por las ventas internas de ferromanganeso al alto carbón se redujeron 41 por ciento con relación al mismo periodo de 1999, debido a que los costos de venta y gastos operativos se incrementaron 54 y 14 por ciento, respectivamente, en tanto que el ingreso por ventas internas creció 31 por ciento, el volumen de ventas internas creció 51 por ciento y el precio interno se redujo 13 por ciento en pesos constantes, lo que no compensó el crecimiento de los costos y condujo al margen operativo a decrecer 10 puntos porcentuales para ubicarse en 8 por ciento.

145. En el periodo investigado, enero a agosto de 2001, la utilidad de operación de las ventas internas del ferromanganeso alto carbón, registró una contracción de 196 por ciento con relación al mismo periodo del año anterior, es decir, reportó pérdidas de operación, debido al comportamiento adverso de los ingresos por

ventas, que en dicho periodo se contrajeron 45 por ciento, el volumen de ventas internas cayó 43 por ciento y el precio interno en pesos constantes se redujo 3.4 por ciento; lo cual derivó en que el margen operativo del producto similar disminuyese 23 puntos porcentuales ubicándose en 15 por ciento negativo para dicho periodo.

Otros factores de daño

146. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

147. Ispat manifestó que al verse disminuida la producción de acero en el periodo investigado, la industria nacional de ferromanganeso también disminuyó su producción como consecuencia del menor consumo del producto investigado por parte de la industria siderúrgica, por lo que la situación por la que atraviesa Autlán, se atribuye a la disminución de la producción de acero y no a la presencia de las importaciones investigadas en el mercado mexicano.

148. Ispat argumentó que el comportamiento del consumo y la oferta mundial confirma la situación que prevalece en la industria siderúrgica ya que al registrarse un crecimiento en la producción de acero en el año 2000, el consumo y la oferta de ferromanganeso alto carbón registran un incremento, y cuando la producción de acero disminuyó en el 2001, el consumo y la oferta de ferromanganeso alto carbón también se redujo.

149. Asimismo, Ispat señaló que la disminución observada en las compras de los principales clientes de Autlán no se atribuye directamente a la presencia de las importaciones investigadas en el mercado mexicano, ya que al analizar dichas compras, resalta el hecho que no sólo las acerías nacionales (Ispat y SICARTSA) que importaron disminuyeron el consumo de ferromanganeso alto carbón, sino que el resto de los clientes, mismos que la empresa solicitante calificó como importantes y que no realizaron importaciones, también disminuyeron su consumo de ferromanganeso en el periodo investigado.

150. Al respecto, Autlán manifestó que el daño a la producción nacional por las compras de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China se materializó con la disminución de la participación de mercado, la pérdida de un cliente muy importante, como es SICARTSA y las ventas no realizadas a Ispat.

151. Autlán indicó que aun cuando las industrias de acero y de ferroaleaciones están relacionadas, no necesariamente manifiestan tendencias comunes y proporcionales como Ispat señaló, ya que de 1999 al 2000 la producción de acero prácticamente no creció, mientras que la producción de ferromanganeso alto carbón se incrementó en más del 40 por ciento. Por otro lado de 2000 al 2001 la producción de acero disminuyó 15 por ciento, mientras que la producción de ferromanganeso cayó 72 por ciento.

152. Autlán manifestó que el mercado internacional del acero no afecta directamente la tendencia de sus ventas de ferromanganeso alto carbón, toda vez que las ventas nacionales de este producto acumulan cerca del 97 por ciento y sólo el 3 por ciento se dedica a la exportación.

153. Autlán argumentó que la pérdida del 31 por ciento de participación en sus ventas internas es significativa para cualquier industria. Asimismo, indicó que el peso conjunto de Ispat y SICARTSA en el mercado nacional de ferromanganeso no sólo se reduce al 31 por ciento que Ispat arguye como participación de dichas empresas en las ventas internas de Autlán en el periodo investigado, ya que ambas compran aproximadamente el 50 por ciento de lo que adquiere anualmente el mercado mexicano.

154. Autlán destacó que a pesar de la contracción del mercado por la situación de la industria siderúrgica nacional Ispat y SICARTSA conservaron su nivel de compras como proporción del consumo nacional, en contraste con la pérdida de participación de mercado de la solicitante y la depresión de la producción de acero mexicano. Además señaló que para el periodo de enero a junio de 2002 la participación Ispat y SICARTSA en sus ventas prácticamente desapareció, ya que se representaron el 2 por ciento de sus ventas.

155. Con base en lo descrito en el apartado de daño y causalidad, la Secretaría determinó preliminarmente que el volumen y precio de las importaciones no investigadas, la evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora no contribuyeron al daño de la industria nacional, en virtud de lo siguiente:

- A.** Las importaciones de orígenes distintos a la República Popular China disminuyeron 87 por ciento en periodo investigado respecto al comparable anterior y sus precios aumentaron 19 por ciento; además, el precio promedio ponderado de dichas importaciones se ubicó 6 por ciento por arriba de los precios nacionales y fueron 17 por ciento superiores al precio promedio de las importaciones investigadas.

- B.** La información proporcionada por la solicitante permite presumir que la tecnología de producción utilizada en el país investigado y por la industria nacional es similar, y los consumidores utilizaron indistintamente ambos productos en su procesos productivos.
- C.** La reducción en la productividad laboral de la industria reflejó las condiciones adversas de la producción nacional y el impacto negativo causado por el desplazamiento en las ventas internas ante la concurrencia de las importaciones investigadas.
- D.** La disminución de las ventas de exportación no altera los resultados del análisis de utilidades y pérdidas del producto similar, ya que éste se realizó específicamente para las ventas al mercado interno, de tal forma que el deterioro de los ingresos por ventas internas no se atribuye a dicho factor. Asimismo, en el periodo investigado el volumen de las exportaciones representó el 6 por ciento de las ventas totales y si bien disminuyó 4 puntos porcentuales en su participación respecto al periodo comparable anterior, fue mayor al 4 por ciento de participación del periodo de enero a agosto de 1999.

156. En cuanto a la contracción de la demanda, la Secretaría observó que a pesar de la disminución del 21 por ciento en el consumo nacional aparente en el periodo investigado, las importaciones de origen chino aumentaron 354 por ciento y desplazaron ventas de la industria nacional. Es decir, la disminución del consumo no fue impedimento para que los importadores incrementaran sus compras de producto importado y desplazaran a la oferta nacional, por lo que aun cuando fue un factor presente en el periodo investigado no explica el deterioro registrado por la producción nacional.

157. En este sentido, si bien la concurrencia de las importaciones de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China coincidió con la disminución en el consumo del producto similar derivada de la recesión de la industria siderúrgica, y por tanto, influyó en el deterioro de la producción y ventas de Autlán, la magnitud en que dichas variables fueron afectadas excedió el ajuste derivado de la contracción de la demanda en ausencia de las importaciones investigadas.

158. Al respecto, la Secretaría advirtió que si el producto de origen chino hubiera competido en condiciones leales, es decir sin incurrir en dumping, el volumen de que absorbieron dichas importaciones hubiera correspondido a ferromanganeso de fabricación nacional, por lo que la reducción de la demanda solamente habría generado una baja en la producción nacional de 13 por ciento y de 12 por ciento en las ventas al mercado interno, en comparación con el retroceso registrado en el periodo investigado en dichos indicadores de 42 y 43 por ciento, respectivamente. El diferencial de casi 30 puntos porcentuales entre ambos escenarios, en la disminución de la producción nacional y de las ventas internas, refleja claramente que la concurrencia de las importaciones objeto de dumping fue la causa que determinó el daño a la industria nacional.

Elementos adicionales

159. Autlán manifestó que de seguir aumentando las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China se pondría en peligro la totalidad de la industria nacional de ferroaleaciones y con esto la seguridad en el abasto nacional. Al respecto, la solicitante proporcionó una estimación del efecto que tendría el incremento en los volúmenes de importación en las ventas, utilidades y flujo de la empresa para el 2001 y 2002.

160. De acuerdo con dichas estimaciones, los resultados de operación para el ferromanganeso al alto carbón serían de pérdidas para el 2001, y para 2002 dichas pérdidas crecerían 39 por ciento, lo que llevaría a la utilidad de operación antes de intereses e impuestos más depreciación y amortización (EBITDA, por sus siglas en inglés), generada por el producto similar a niveles negativos en dicho año.

161. En la etapa preliminar y final, la solicitante argumentó que a pesar del inicio de la investigación han continuado las importaciones en condiciones de dumping originarias de la República Popular China, por lo que el daño a la industria nacional se agravará de no establecerse cuotas compensatorias.

162. Al respecto, la Secretaría advirtió que en el periodo de enero a agosto de 2002 las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China sumaron 9,872 toneladas, cifra que representó el 94 por ciento de las importaciones totales y en términos del consumo y producción nacional del periodo investigado significaron el 34 y 49 por ciento, respectivamente.

163. Por otra parte, la Secretaría analizó la posibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios de 54.34 por ciento calculado en la etapa final de la investigación. Al respecto, la Secretaría observó que no se disponen de referencias internacionales de precios, las importaciones de otros orígenes correspondientes al periodo de enero a agosto de 2001 fueron por volúmenes muy bajos que no permiten obtener precios significativos y los precios internos de 1999 al 2001 se caracterizaron por una depresión o contención que impide considerarlos como una referencia válida para el cálculo de un precio de referencia no lesivo a la rama de producción nacional (incluso considerando la situación de la rama de producción nacional en 1998), por lo que a partir del análisis realizado determinó que es necesaria la aplicación de una cuota compensatoria equivalente al margen de dumping calculado para restablecer condiciones leales de competencia en el mercado.

Conclusión

164. Con base en los argumentos y pruebas proporcionados por la empresa solicitante y en los resultados del análisis descrito en los puntos 95 al 158 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo de enero a agosto de 2001 las importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China realizadas con un margen de discriminación de precios de 54.34 por ciento causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, tomando en cuenta entre otros los siguientes elementos:

- A.** El incremento de 354 por ciento en las importaciones originarias de la República Popular China y el aumento de su participación con relación a la producción nacional y el consumo nacional aparente en 44 y 28 puntos porcentuales, respectivamente.
- B.** La subvaloración de 16 por ciento en los precios promedio ponderados de las importaciones originarias de la República Popular China en el periodo de enero a agosto de 2001 respecto al precio promedio ponderado de venta al mercado interno del productor nacional.
- C.** El deterioro registrado en los factores de la rama de producción nacional del producto similar tales como la disminución de la producción nacional, ventas, utilidades, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada y empleo.

165. Asimismo, la Secretaría determinó que procede la aplicación de cuotas compensatorias definitivas equivalentes, y no menores, al margen de discriminación de precios calculado para esta etapa de 54.34 por ciento a las importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

RESOLUCION

166. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se modifica la cuota compensatoria provisional impuesta mediante la resolución a que se refiere el punto 21 de esta resolución de 41.76 por ciento, en el sentido de imponer una cuota compensatoria definitiva de 54.34 por ciento a las importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o en la que posteriormente se clasifique, originarias de la República Popular China, incluidas las importaciones que ingresen al amparo de la regla octava de las complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

167. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

168. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 166 de esta resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

169. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

170. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar al ferromanganeso alto carbón, que conforme a esta resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 166 de esta resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el DOF del 30 de agosto de 1994 y el

Acuerdo que Reforma y adiciona este diverso publicado en el DOF de fecha 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

171. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

172. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

173. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

174. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.